

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se modifican la Orden de 11 de noviembre de 1957 y el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, a efectos de señalar las convocatorias de oposiciones y concursos del personal de Administración Local que han de insertarse extractadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 11 de noviembre de 1957 fué modificado el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, elevando a 15.000 pesetas la cifra de 10.000 que el citado artículo señalaba como determinante de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de un extracto de las convocatorias de oposiciones y concursos a plazas que tuvieran asignado sueldo superior a la cifra expresada. Tal modificación fué motivada por la elevación de sueldos de los funcionarios de Administración Local, establecida por el Decreto-ley de 12 de abril del citado año 1957.

Las circunstancias determinantes de aquella modificación concurren en la actualidad por la nueva variación de sueldos y emolumentos introducida en virtud de la Ley 108/1963, de 20 de julio, la que también confiere facultades al Ministerio de la Gobernación a fin de dictar las normas oportunas para la debida ejecución de dicha Ley, y en su virtud resulta procedente modificar de nuevo el citado precepto reglamentario si bien acomodándolo al sistema, introducido en la nueva Ley, de clasificación de plazas y señalamiento de grados retributivos.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En virtud de la autorización que confiere a este Departamento la disposición final tercera de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se modifica el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y reformado por Orden de 11 de noviembre de 1957, quedando redactado como sigue:

«Art. 22. 1. Las oposiciones o concursos serán convocados por el Órgano a quien corresponda otorgar el nombramiento.

2. Las convocatorias deberán anunciarse en el tablero o vitrina de edictos y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con expresión de los datos necesarios para el exacto conocimiento del número y naturaleza de las plazas, grados retributivos, dotación total de las mismas, requisitos para concurrir, fecha, carácter y contenido de las pruebas y sistema de calificación.

3. Cuando las plazas tengan asignado grado retributivo 11.º o superior, deberá publicarse también un extracto del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid», y en uno, por lo menos, de los diarios de la localidad o, en su defecto, de la capital de la provincia. Dicho extracto se remitirá al citado periódico oficial por conducto del Gobernador civil de la provincia, y contendrá la denominación que la plaza tenga en plantilla, el grado retributivo y demás emolumentos de la misma, plazo de presentación de solicitudes y referencia del número del «Boletín Oficial» de la provincia en que aparezcan los datos completos de la convocatoria, la cual deberá adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957.

4. Para el cómputo de plazos se reputará fecha de publicación de la convocatoria el día de inserción del último de los anuncios obligatorios.

5. Las convocatorias para ingreso en los Cuerpos nacionales, y las de concursos para la provisión en propiedad de las plazas correspondientes, se registrarán por sus normas especiales.»

Artículo segundo.—Las oposiciones y concursos a plazas que no tengan señalado el grado 11.º o superior, y ya estén convocadas en la fecha de publicación de esta Orden, quedarán exentas del requisito que señalaba el párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local en su anterior redacción, quedando relevado el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» de insertar en él los anuncios de tales convocatorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 538/1965, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia.

La Ley de la Jefatura del Estado ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia, encargaba al Gobierno, en su disposición final segunda, la promulgación, con carácter necesario, del Reglamento de Procedimiento por el que debería regirse el Tribunal de Defensa de la Competencia. A tal efecto, en la mencionada disposición se prevenían, con carácter preceptivo, los informes de la Organización Sindical y del Consejo de Estado. Por su parte, el artículo veinticuatro de la Ley señala, entre las funciones del Consejo de Defensa de la Competencia, la de «informar preceptivamente sobre todas las disposiciones que se dicten en ejecución de lo dispuesto en la presente Ley».

En cumplimiento de lo establecido por la Ley, el anteproyecto del Reglamento fué sometido a informe de la Organización Sindical, que lo evacuó por su Secretaría General. A la vista de las indicaciones formuladas por la Organización Sindical, se revisó el anteproyecto, y la nueva redacción fué sometida a informe del Consejo de Defensa de la Competencia. Una nueva redacción del anteproyecto, que contenía las modificaciones propuestas por el Consejo, fué remitida a dictamen del Consejo de Estado. El Alto Cuerpo Consultivo ha emitido su dictamen con fecha cuatro de febrero del corriente año, con lo que quedó culminado el proceso formal para la promulgación del Reglamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Comercio, de conformidad, en lo sustancial, con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TITULO PRIMERO

De la jurisdicción, organización y régimen del Tribunal de Defensa de la Competencia

CAPITULO PRIMERO

JURISDICCION DEL TRIBUNAL

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Defensa de la Competencia ejerce su jurisdicción en todo el territorio español para asegurar la libre actividad del mercado, dentro del orden público económico exigido por el bien común.

2. Su jurisdicción se extiende a todas las situaciones que se contemplan en la Ley 110/63, de 20 de julio, siempre que produzcan efectos dentro del mercado nacional.

3. Tendrá su sede en la capital de la nación y su tratamiento será impersonal.

Art. 2.º 1. El Tribunal gozará de plena y absoluta independencia en su función.

2. A efectos exclusivamente administrativos estará adscrito al Ministerio de Comercio.

Art. 3.º 1. La competencia del Tribunal será privativa en cuanto a las declaraciones e intimaciones previstas en la Ley, y las resoluciones que adopte en la materia gozarán de la presunción legal de certeza, sin posibilidad de prueba en contrario, y surtirán plenitud de efectos jurídicos en todos los ámbitos jurisdiccionales.

2. Las consecuencias civiles, penales o laborales que se deriven de las declaraciones o intimaciones del Tribunal, serán deducidas en cada caso ante la jurisdicción que corresponda.

Art. 4.º El Tribunal funcionara en Pleno y en Secciones

Art. 5.º Corresponde al Tribunal en Secciones:

a) Declarar la existencia de las prácticas que, surgidas de convenios, decisiones o conductas conscientemente paralelas tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, falsear o limitar la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

b) Declarar la existencia de prácticas abusivas mediante las cuales una o varias empresas exploten su posición de dominio en la totalidad o en parte del mercado, de manera injustificadamente lesiva para la economía nacional, los intereses de los consumidores o la actuación de los restantes competidores, aun cuando aquella posición se hubiere establecido por virtud de disposición legal.

c) Autorizar los acuerdos y decisiones que, no obstante estar comprendidos en el artículo primero de la Ley, hayan de producir los beneficios resultados que expresa el artículo quinto de la misma.

Para que la autorización sea otorgada será preciso que los consumidores o usuarios obtengan, en la actualidad o en un futuro próximo, una parte adecuada de la utilidad que haya de resultar de los acuerdos o decisiones autorizados y que las prácticas restrictivas que de su aplicación resultaren sean las indispensables para obtener las ventajas que justifiquen la autorización.

d) Declarar la nulidad de los acuerdos, convenios o decisiones a que se refiere el apartado a) del presente artículo.

e) Intimar a los autores de las prácticas restrictivas o abusivas para que cesen en ellas, con apercibimiento de las responsabilidades en que pueden incurrir.

f) Intimar a las personas autorizadas para realizar una práctica que el Tribunal hubiere declarado exceptuable a que se atengan estrictamente a las condiciones que éste hubiere considerado necesario establecer para otorgar su autorización.

g) Intimar a quienes hubieran solicitado autorización para realizar una práctica comprendida en el artículo primero de la Ley, cuando el Tribunal la hubiere denegado, a que se abstengan de inculcarla o, en su caso, a que cesen en ella.

h) Fijar las condiciones comerciales que directa o indirectamente puedan corregir las prácticas restrictivas o abusivas que la Ley prohíbe, una vez que se haya declarado la existencia de las mismas en el caso en cuestión, y siempre que el interesado así lo solicite.

i) Imponer las sanciones procedentes en los casos y cuantía que señalan los artículos 25 y 26 de la Ley.

j) Ordenar el cumplimiento de lo previsto en los números 7 y 8 del artículo 21 de la Ley.

k) Ordenar la inscripción en el Registro Definitivo de Prácticas Restrictivas de la Competencia de las declaraciones del Tribunal a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley, así como la publicación de sus declaraciones e intimaciones en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en la prensa periódica.

l) Resolver los recursos de reposición que contra las resoluciones de la propia Sección fueren interpuestos.

m) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, la imposición del gravamen complementario a que se refiere el artículo 15 de la Ley, párrafo tercero, y el 99 del presente Reglamento.

n) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 15, 1-c); 19, 2 y 27, 1 de la Ley.

ñ) Proponer al Gobierno la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 15, 1-b) en relación con el 28, 1 y 27, 2 de la Ley.

Art. 6.º Compete al Tribunal en Pleno, constituido como Sala de Justicia:

a) Conocer de los recursos de súplica que se interpongan contra las resoluciones que las Secciones dicten. El Pleno goza, en este caso, de todas las facultades que el artículo quinto atribuye a las Secciones, salvo la del apartado l).

b) Conocer asimismo de los recursos de reposición interpuestos para preparar el contencioso-administrativo.

c) Decidir sobre la recusación del Presidente, de los Vocales o del Secretario.

d) Proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Comercio y previo informe de la Organización Sindical, audiencia de las Corporaciones afectadas y de quienes ostenten un interés legítimo, personal y directo, la supresión o modificación de las situaciones de restricción de la competencia que existan en el abastecimiento de las poblaciones, como consecuencia de concesiones, autorizaciones o licencias otorgadas por Corporaciones o Autoridades locales.

Art. 7.º Compete al Tribunal en Pleno como Sala de Gobierno:

a) Informar los proyectos de Ley que se envien a las Cortes cuando supongan alguna restricción de la competencia.

b) Estudiar y someter al Gobierno las oportunas propuestas para la modificación de la Ley y del presente Reglamento, conforme a los dictados de la experiencia.

c) Declarar al Presidente o a los Vocales del Tribunal en situación de incapacidad cuando ésta se produzca, y como trámite previo a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

d) Declarar las compatibilidades e incompatibilidades.

e) Imponer correcciones disciplinarias a los Vocales del Tribunal, así como al Secretario y al personal dependiente del mismo.

f) Aprobar y publicar cada año la Memoria de la actuación del Tribunal.

g) Nombrar el Secretario y ordenar su cese.

h) Aprobar, a propuesta del Presidente, el proyecto de plantilla del personal de carrera o de empleo al servicio del Tribunal, así como acordar la contratación de trabajos concretos de carácter especial o extraordinario o de colaboraciones temporales y establecer las condiciones económicas, en su caso, dentro de las cantidades consignadas al efecto.

i) Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos del Tribunal y elevarlo al Ministro de Comercio.

j) Proponer al Ministro de Comercio la prórroga de la jubilación de los Vocales del Tribunal en los términos establecidos en el artículo 17, 1.

k) Cualesquiera otras facultades que le correspondan en el orden administrativo o económico y que no tengan carácter jurisdiccional.

Art. 8.º 1. Los Tribunales, Organismos, Corporaciones, Autoridades, Funcionarios de cualquier orden y particulares contestarán diligentemente a los requerimientos del Tribunal, poniendo en su conocimiento la información y los datos que posean relacionados con los asuntos sometidos por la Ley a la jurisdicción del mismo y le prestarán siempre su cooperación y auxilio.

2. Quienes resistieren a los requerimientos del Tribunal y le negaren su auxilio y cooperación incurrirán en las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Sección primera.—Composición del Tribunal

Art. 9.º El Tribunal está formado por un Presidente y ocho Vocales y será asistido por un Secretario, con el personal que sea preciso.

Sección segunda.—Del Presidente y los Vocales. Condiciones e incompatibilidades

Art. 10. 1. El Presidente será designado por el Jefe del Estado.

2. Los Vocales serán nombrados por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio, entre personas de prestigio nacional, reconocida ponderación e independencia de criterio, que pertenezcan, en situación activa o pasiva, a las carreras judicial o fiscal, o a cualquier otra del Estado, con categoría de Magistrado de término, Jefe superior de Administración o equivalente, o que hayan ejercido la profesión de Abogado durante quince años, como mínimo, de una manera continuada.

3. En los casos de los funcionarios de las carreras judicial o fiscal, será necesaria, además, la conformidad del Ministro de Justicia.

4. Se regirán por la Ley y su presente Reglamento y por todas las disposiciones que los complementen.

Art. 11. Los Vocales del Tribunal que fueran funcionarios en servicio activo cesarán en dicha situación, salvo los que ejerzan funciones docentes, y pasarán a la que con arreglo a la respectiva legislación orgánica les corresponda.

Art. 12. Los cargos de Presidente y de Vocales son inamovibles, sin que puedan ser destituidos, suspendidos ni declarados incapaces, salvo en los casos y forma previstos en las Leyes de 13 de septiembre de 1870 y 20 de diciembre de 1952, con las modificaciones, en cuanto a incompatibilidades, procedimiento y adscripción del Tribunal al Ministerio de Comercio, derivadas de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y del presente Reglamento.

Art. 13. El cargo de Presidente o de Vocal será absolutamente incompatible:

a) Con el ejercicio de cargo, empleo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en empresas privadas, públicas, nacionales o de economía mixta.

b) Con el ejercicio de cargo, empleo, representación o asesoría, con o sin remuneración, en toda clase de uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución.

c) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional a que por razón de sus títulos o aptitudes pudieran dedicarse.

d) Con el ejercicio del comercio.

e) Con la propiedad o posesión de títulos, acciones o participaciones en cualesquiera empresas privadas, mercantiles o industriales.

Art. 14. El Ministro de Comercio comunicará la designación a los interesados y enviará los nombramientos al Tribunal que, reunido en Pleno, acordará recibirles juramento y darles posesión en el plazo máximo de treinta días, salvo que les fuera prorrogado el plazo posesorio por causa justificada.

Art. 15. Luego que el Presidente y los Vocales hayan prestado juramento y tomado posesión de sus cargos, el Secretario extenderá de todo ello la oportuna certificación en el correspondiente nombramiento o título administrativo.

Art. 16. 1. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incapacidad, el Presidente del Tribunal será sustituido por el Vocal más antiguo en el cargo, y en el caso de igual antigüedad, se atenderá, sucesivamente, a la edad, a la anterior categoría administrativa y a los años de servicio. La antigüedad en el cargo se determinará por la de la toma posesión.

2. Igual forma de sustitución regirá para los Presidentes de las Secciones.

Art. 17. 1. La jubilación de los Vocales, como tales, podrá producirse, conforme a las disposiciones generales, a petición propia, por imposibilidad física o por cumplir la edad de 72 años, si bien, en este caso, podrá el Tribunal proponer al Ministro de Comercio hasta tres prórrogas de un año, siempre que se reúnan las necesarias condiciones de capacidad y aptitud para seguir desempeñando el cargo.

2. A los Vocales que no fueren funcionarios con anterioridad a su nombramiento se les contarán seis años de carrera para el cómputo de servicios.

Art. 18. En los casos en que se confiera al Presidente o a los Vocales alguna comisión de servicio, se les considerará comprendidos en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Art. 19. La precedencia en el orden de asientos y puestos se determinará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 16.

Art. 20. Los cargos de Presidente y de Vocales confieren a quienes los ejercen el carácter de autoridad pública y el tratamiento de excelencia. El tratamiento lo conservarán después de cesar en sus cargos.

Art. 21. El Presidente del Tribunal y los Vocales usarán en las audiencias públicas y en los actos solemnes a los que deban concurrir en corporación el traje de ceremonia, que se compondrá de toga, medalla y placa, acomodadas a las características que se fijan.

Art. 22. 1. Están obligados el Presidente y los Vocales del Tribunal a guardar secreto, tanto sobre los procedimientos industriales o mercantiles, régimen de contabilidad y situación económica de las empresas, como sobre cualesquiera hechos o noticias, referentes a éstas, de que hayan tenido conocimiento, obligándoles este deber aun después de cesar en el ejercicio de sus funciones.

2. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 367 y 368 del Código Penal.

Art. 23. 1. La responsabilidad de los miembros del Tribunal por los delitos que pudieran cometer en el ejercicio de su cargo será exigida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con las normas establecidas para los Magistrados del Alto Tribunal de Justicia.

2. Será competente la Sala Primera del mismo Tribunal para conocer y resolver sobre la responsabilidad civil de los miembros del de Defensa de la Competencia que pudiera derivarse del ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Corresponde al Presidente del Tribunal:

1. El buen orden y gobierno del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir las Leyes y disposiciones que lo regulen, adoptando las decisiones que aseguren su buen funcionamiento y el normal despacho de los asuntos, vigilando su más estricta observancia, cuidándose de que los Vocales, el Secretario y todos los funcionarios cumplan debidamente sus obligaciones. Los agentes de la Autoridad que se adscriban al Tribunal quedarán a las órdenes del Presidente.

2. Reunir y presidir el Tribunal en Pleno. En estrados llevará el Presidente la palabra, sin que ningún otro pueda usarla sin su permiso.

3. Designar los Vocales que han de componer las Secciones.

4. Dar cuenta al Ministro de Comercio de las vacantes que ocurran en el Tribunal.

5. Recibir, abrir y despachar la correspondencia oficial por sí mismo o delegando esta facultad en el Secretario.

6. Autorizar con su firma las comunicaciones para las que no baste la del Secretario.

7. La ordenación de pagos.

8. Conceder licencias a los Vocales por un tiempo no superior a treinta días cada año, y al Secretario y al personal, hasta un máximo de quince días. Se elevará al Ministro de Comercio la oportuna propuesta cuando la licencia se solicite por un plazo superior.

9. Mantener, en representación del Tribunal, las relaciones de éste con toda clase de Organismos, Entidades o personas, cursando o tramitando al efecto las comunicaciones que fueren necesarias.

Sección tercera.—Del Secretario

Art. 25. 1. El Secretario deberá ser español, Licenciado en Derecho, mayor de treinta años, de reconocida moralidad y prestigio y con capacidad física suficiente.

2. Si fuere funcionario público, quedará en su Cuerpo de procedencia en la situación que legalmente le corresponda.

3. Será designado y separado libremente de su cargo por el Tribunal, que comunicará su decisión al Ministro de Comercio, a los efectos oportunos.

4. En cuanto se relacione con la actuación del Tribunal tendrá carácter de fedatario público.

5. En las audiencias públicas y en los actos solemnes a los que deba concurrir usará toga con placa.

Art. 26. Dentro del plazo de treinta días desde su designación, salvo prórroga justificada, el Secretario prestará juramento ante el Tribunal en Pleno con arreglo a la fórmula establecida por las disposiciones vigentes, y el propio Tribunal le dará posesión de su cargo, extendiéndose por el Vocal más joven la oportuna diligencia en el título expedido por el Ministerio de Comercio.

Art. 27. El cargo será incompatible:

a) Con cualquier otro del Estado, provincia o municipio, salvo los docentes si estos últimos no le impiden el normal cumplimiento de su misión y, además, el Tribunal le autoriza a ejercerlos.

b) Con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

c) Con el desempeño de cualesquiera actividades directivas, asesoras o burocráticas en empresas o en uniones, agrupaciones y asociaciones de las mismas.

d) Con el ejercicio de la profesión de Abogado.

e) Con cualesquiera ocupaciones que puedan afectar a su independencia o le impidan la plena dedicación a las tareas del Tribunal.

Art. 28. Tendrá derecho a un mes de vacaciones, que disfrutará en las fechas que, atendidas las necesidades del servicio, determine el Presidente.

Art. 29. Son obligaciones del Secretario:

1. Prestar al Tribunal, al Presidente y a los Vocales la asistencia y el auxilio necesarios en los asuntos y gestiones.

2. Repartir entre las Secciones, por riguroso orden cronológico de presentación, los expedientes que entren en el Tribunal.

3. Abrir, cuando el Presidente le confiera delegación, la correspondencia oficial y registrarla siempre sin demora, dando cuenta en los días y horas de despacho.

4. Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites, en especial de los plazos, y llamar la atención sobre los defectos de forma que deban subsanarse.

5. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones en que intervenga, así como las diligencias de celebración de las vistas, recogiendo del Presidente o de los Vocales las rúbricas o firmas.

6. Preparar, de modo conciso y completo, resúmenes de los expedientes, con todos sus informes y actuaciones, para el debido conocimiento de los mismos por los componentes de las Secciones o del Pleno, en su caso, que deban resolverlos.

7. Extender la correspondencia oficial y cursarla, una vez firmada por el Presidente y los Vocales que deban hacerla, o por él mismo cuando estuviere debidamente autorizado para ello,

y asegurarse de que es debida y diligentemente tramitada y re-mitida.

8. Conservar y custodiar con celo y diligencia el sello del Tribunal y los expedientes, actuaciones y documentos que estuvieran a su cargo, guardando, respecto a lo que conozca a través de los mismos, el debido secreto y adoptando las oportunas medidas para que éste no sea violado por las personas ajenas al Tribunal que intervengan en los asuntos.

9. Llevar los libros establecidos por el presente Reglamento y cuantos el Presidente ordenara abrir.

10. Mantener al día el índice de cuantas disposiciones legales o sentencias de los Tribunales puedan ser de interés, así como los ficheros que sean necesarios para el más fácil conocimiento de la situación en que se encuentren los asuntos y la más rápida localización de los mismos.

11. Expedir, con el visto bueno del Presidente del Tribunal o de los Presidentes de las Secciones, según los casos, las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada o autoridad competente respecto a las actuaciones y resoluciones.

12. Redactar anualmente el proyecto de Memoria de la labor realizada por el Tribunal y someterlo a la aprobación del Pleno constituido como Sala de Gobierno.

13. Ostentar la Jefatura inmediata y directa, bajo la superior autoridad del Presidente, de los funcionarios de carrera, de empleo o contratados, ya sean técnicos, administrativos, auxiliares o subalternos, que formen la plantilla del Tribunal o sean adscritos a ella, entendiendo en cuanto se relacione con los mismos.

14. Atender y tramitar los asuntos de carácter general, administrativo o indeterminado del Tribunal, entre ellos el servicio de información al público, el archivo y el buen orden de la biblioteca y la gestión económica en cuanto a la preparación de los proyectos de presupuesto, ejecución y cumplimiento de éste, adquisición de material o mobiliario, contratación de suministros, inventario general, conservación de muebles y enseres y las funciones de habilitación, con la cobranza de las consignaciones de personal y material y de los libramientos, formación de nóminas y pago de haberes y facturas.

Art. 30. El Presidente del Tribunal podrá habilitar, con carácter permanente o temporal, alguno o algunos de los funcionarios técnicos para que suplan en sus funciones al Secretario en los casos en que éste, por cualquier circunstancia, no pudiera actuar.

Sección cuarta. Del personal de la Secretaría

Art. 31. 1. El Tribunal propondrá la plantilla de su personal, en sus diversas clases y categorías, y la elevará a la Subsecretaría de Comercio.

2. El personal de carrera o de empleo deberá dedicar a las tareas del Tribunal la jornada completa y tendrá los derechos y deberes que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 32. El Secretario, como Jefe inmediato y directo del personal de Secretaría, cuidará de su disciplina y de que cumpla sus obligaciones y, de un modo especial, la del secreto sobre los asuntos de que conozca el Tribunal.

CAPITULO III

DEL RÉGIMEN DEL TRIBUNAL

Sección primera.—De las Secciones

Art. 33. 1. Las Secciones del Tribunal serán dos, con idéntica competencia, y se distinguirán únicamente por su número.

2. Los asuntos se turnarán entre ellas por riguroso orden de entrada.

Art. 34. 1. El Presidente adscribirá cuatro Vocales a cada una de las dos Secciones, correspondiendo la Presidencia al más antiguo en el cargo, y cuando la antigüedad sea la misma, al de mayor edad.

2. En las vistas, las Secciones quedarán compuestas por tres Vocales, salvo lo dispuesto en el número 2 del artículo 49 del presente Reglamento.

3. Cada uno de los cuatro Vocales adscritos a la Sección vacará por turno. Los que vaquen suplirán a los ausentes cuando sea necesario para que la Sección quede compuesta válidamente, según lo establecido en el número anterior.

4. En caso de ausencia del Presidente de la Sección, presidirá las audiencias públicas el Vocal más antiguo en el cargo, o cuando la antigüedad sea la misma, el de mayor edad.

Sección segunda.—Del Pleno

Art. 35. Constituyen el Pleno del Tribunal todos los Vocales con el Presidente o con quien reglamentariamente le sustituya. No obstante, el Tribunal quedará válidamente constituido en Pleno, salvo lo establecido en el artículo 49, número 2, con la asistencia de seis Vocales además del Presidente o de quien haga sus veces.

Art. 36. El Pleno se reunirá como Sala de Justicia para ejercer su jurisdicción en todos los asuntos comprendidos en el artículo 6.º del presente Reglamento y como Sala de Gobierno para cuantos asuntos se relacionan en el artículo 7.º

Art. 37. 1. Corresponde al Presidente la convocatoria de los Vocales para todas las sesiones.

2. Las citaciones serán cursadas por el Secretario con la antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando, en su caso, el orden del día que haya fijado el Presidente.

Sección tercera.—Normas comunes a las Secciones y al Pleno, constituido como Sala de Justicia

Art. 38. El Secretario asistirá a las reuniones, tanto del Pleno como de las Secciones, en las que haya de levantar acta y dar cuenta de los asuntos.

Art. 39. 1. Una vez que se reciba el expediente en la Sección, su Presidente designará Vocal ponente, turnándose para ello los que la constituyan.

2. Cuando el conocimiento del asunto corresponda al Tribunal en pleno, el turno se establecerá entre todos los Vocales, excluido el Presidente. No podrá actuar como ponente el Vocal que lo hubiere sido en la resolución recurrida.

Art. 40. Corresponde al Vocal ponente:

a) Informar sobre la procedencia de las peticiones de los interesados.

b) Examinar las proposiciones de prueba y proponer al Tribunal las decisiones que deba adoptar en relación con las mismas.

c) Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir las declaraciones cuando se haya producido la delegación a que se refiere el artículo 80, número 3.

d) Someter de palabra a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos y consideraciones de derecho y de todo orden que estime procedentes y la decisión que deba adoptarse, pero sin llevar formulado el proyecto de resolución.

e) Redactar los autos, acuerdos y resoluciones con arreglo a lo acordado por el Tribunal, aunque su voto no haya sido conforme con la mayoría, sin perjuicio de que el Presidente pueda encargar la redacción a otro Vocal, siempre que, por circunstancias especiales, así lo estime conveniente.

Art. 41. Diez días antes del señalado para la vista, el Secretario entregará a los miembros del Tribunal un resumen bastante de las actuaciones, en el que deberá hacer constar si se han observado los requisitos formales exigidos por la Ley o, en su caso, los defectos u omisiones observados.

Art. 42. 1. Las vistas sólo podrán suspenderse:

a) Por impedir su celebración otra iniciada con anterioridad.

b) Por faltar el número de Vocales necesario según la Ley y el Reglamento.

c) Por enfermedad del interesado, debidamente justificada, y sin perjuicio de asegurarse de la veracidad de la causa alegada.

d) Por defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de primer grado del interesado ocurrida el mismo día de la vista o dentro de los nueve días anteriores al señalado para la misma.

e) Por cualquier otra causa que, siendo de naturaleza análoga a las mencionadas, constituya motivo suficiente de suspensión a juicio del Tribunal. En el acuerdo de suspensión se hará constar expresamente la causa que la motiva.

2. En cualquiera de los casos se volverá a señalar nueva fecha tan pronto como sea posible.

Art. 43. Siempre que se celebre vista será citado el Director del Servicio de Defensa de la Competencia para que, por sí mismo o por el Subdirector u otro Funcionario en quien delegue, pueda instruirse del expediente y asista a aquélla, al objeto de exponer el informe-propuesta remitido al Tribunal y de hacer las aclaraciones que éste le pidiere.

Art. 44. 1. Las vistas comenzarán dando cuenta el Secretario del resumen hecho por él, continuarán con la exposición que de su informe-propuesta haga el Director del Servicio y terminarán con la exposición por los interesados de sus escritos, concediéndose a los interesados y al Director, si así lo solicitan, un nuevo turno para que, brevemente, puedan rectificar hechos o conceptos.

2. El Presidente podrá dirigir a los interesados y al Director del Servicio las preguntas que estime oportunas y conceder autorización a cualquiera de los Vocales para que lo haga.

3. En cualquier momento, el Presidente tendrá la facultad de llamar al orden a los interesados y al Director del Servicio cuando se apartaren del contenido, respectivamente, de sus escritos o de su informe-propuesta, pudiendo restrarles el uso de la palabra.

Art. 45. Tendrá el Presidente todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden en las audiencias públicas y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multas de cuantía máxima de 5.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito o que no tuvieran señalada una corrección especial. Ordenará, si lo juzgare necesario, desalojar la sala y requerirá el auxilio de los Agentes de servicio para que sus órdenes sean cumplidas y, en su caso, pongan a disposición de la Autoridad competente a quienes las desobedezcan.

Art. 46. Si transcurridas las horas fijadas para la celebración de las audiencias públicas no hubiere finalizado la que se estuviere celebrando, se suspenderá para continuarla en el día o días siguientes, salvo que el Presidente ordenara prorrogarla.

Art. 47. 1. La votación de las resoluciones se hará por orden inverso a la antigüedad y el Presidente votará el último, decidiendo su voto en caso de empate.

2. Votarán todos los Vocales que hubieran asistido a la vista y si alguno se imposibilitare después de ella, de suerte que no pueda asistir a la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá en pliego cerrado directamente al Presidente o se valdrá del Secretario si no pudiera escribir ni firmar.

3. Si el impedido no pudiese votar, ni aun del modo establecido en el párrafo anterior, votarán los demás Vocales que hubieren asistido, siempre que haya mayoría suficiente. En otro caso, se procederá a la celebración de nueva vista, con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de quien deba reemplazar al impedido.

4. Si después de dictado un fallo se imposibilitare alguno de los Vocales que votaron y no pudiera firmar, lo hará por él el Presidente, y si del Presidente se tratare, el Vocal más antiguo, expresándose claramente el nombre de aquel por quien se firma y poniendo después las palabras «Votó y no pudo firmar.»

Art. 48. Todo el que tome parte en la votación de una resolución firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá salvar su voto fundamentándolo e insertándolo con su firma al pie y dentro de las veinticuatro horas siguientes en el Libro de Votos Reservados.

Art. 49. 1. Cuando se trate de autos o resoluciones serán necesarios dos votos conformes de toda conformidad en la Sección y cuatro en el Pleno. Si no se reuniera el indicado número, volverán a discutirse los autos y las resoluciones y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Cuando tampoco en el segundo escrutinio resultare mayoría se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista, con cinco Vocales en la Sección, entre ellos los que hubieran tomado parte en la primera, y con el Presidente y los ocho Vocales en el Pleno.

Art. 50. 1. El Tribunal no podrá variar ni modificar las resoluciones después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido.

2. Estas aclaraciones o adiciones se podrán hacer de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución o a instancia del interesado, siempre que la formule dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. El Tribunal resolverá dentro de tres días siguientes al de la presentación del escrito.

Sección cuarta.—Del Pleno constituido como Sala de Gobierno

Art. 51. La Sala de Gobierno celebrará una reunión mensual y las demás que se acuerden por el Presidente.

Art. 52. 1. Se expresará la razón o fundamento de los acuerdos cuando se trate de asuntos comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y k) del artículo séptimo o de otros no previstos expresamente en este Reglamento y que sean de importancia análoga a la de los citados.

2. El Presidente podrá designar, cuando la importancia del asunto a su juicio lo aconsejare, una ponencia unipersonal o colegiada que elabore un proyecto de acuerdo.

Art. 53. 1. La Sala de Gobierno llevará un libro de actas que estará a cargo del Secretario del Tribunal, el cual expedirá las certificaciones que procedan.

2. Las actas de las sesiones a las que no asistiere el Secretario, las levantará el Vocal más joven y las custodiará el Presidente

Sección quinta.—Normas comunes

Art. 54. El despacho ordinario se efectuará dando cuenta verbalmente el Secretario a la Sección o al Pleno, reunidos al efecto.

Art. 55. 1. El Pleno y las Secciones se reunirán con la frecuencia y por el tiempo que demandaren el despacho ordinario de los asuntos en trámite las audiencias públicas y la discusión y votación de las resoluciones.

2. Cuando no hubiere el número de Vocales necesario para que el Tribunal se constituya en Pleno o en Secciones, se suspenderán el despacho ordinario y las audiencias públicas hasta que se complete

3. El Presidente y los Vocales a quienes una causa justificada impidiera su asistencia a las sesiones del Tribunal, deberán excusarse luego de producirse dicha causa o de recibir la convocatoria, según los casos.

TITULO II

Del procedimiento del Tribunal

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera.—De las actuaciones del Tribunal

Art. 56. 1. Todas las actuaciones serán autorizadas por el Secretario o persona debidamente habilitada que le sustituya.

2. El Secretario autorizará con firma entera, precedida de las palabras «Ante mí», las resoluciones y los actos en que intervenga el Tribunal o el Ponente, así como las certificaciones o testimonios que expidiere, y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

3. Las actuaciones habrán de practicarse en días hábiles, si bien el Tribunal, a su prudente arbitrio, podrá acordar que se habiliten días inhábiles, cuando hubiere causa justificada para ello.

Art. 57. Son días hábiles todos los que no estén declarados inhábiles, a efectos judiciales, por las disposiciones vigentes.

Art. 58. 1. El Tribunal vacará desde el día 15 de julio al 15 de septiembre.

2. Durante el periodo de vacaciones funcionará una Sección compuesta por los Vocales que por turno designe el Presidente.

Art. 59. 1. Los términos y plazos que se señalan en el presente Reglamento podrán prorrogarse por la mitad, si así se pidiere, salvo disposición expresa en contrario.

2. Se contarán siempre a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haga la notificación.

3. Transcurridos los términos establecidos sin que se hubieren utilizado, se entenderá cumplido el trámite.

Art. 60. 1. Los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones del Tribunal se harán por escrito y se dirigirán al domicilio señalado en Madrid a estos efectos.

2. Si el destinatario no estuviere presente podrá hacerse cargo de las comunicaciones cualquier persona que se hallare en el domicilio de aquél, sin más que estampar su firma y consignar claramente debajo de ella su nombre y apellidos, constituyéndose en la obligación de entregarla a quien fueren dirigidas, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurrirá si no lo hiciera.

3. Si no fuere encontrada ninguna persona en el domicilio del interesado, el Agente del Tribunal intentará la comunicación de nuevo dentro de un plazo de veinticuatro horas, y si tampoco en este nuevo intento fuere habida ninguna persona en el domicilio de la que debiere recibir la comunicación, el Agente buscará al vecino más próximo, con el que se entenderá para la práctica de la diligencia, informándole de la obligación de hacer llegar la comunicación a su destinatario y de la responsabilidad en que, por su negligencia, habría de incurrir, entendiéndose en las actuaciones la correspondiente diligencia.

4. El Tribunal podrá practicar sus comunicaciones por medio del Servicio de Correos. En este caso las comunicaciones se presentarán abiertas en las oficinas de dicho Servicio, para que sean debidamente selladas y fechadas por el funcionario que se ocupe de su certificación, y el sobre deberá consignar que contiene una comunicación del Tribunal.

5. En el caso de ser devuelto o rechazado el sobre, lo hará constar el funcionario encargado de entregarlo, devolviéndolo al Tribunal para su unión al expediente.

6. En caso de urgencia podrán cursarse telegráficamente los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones, ob-

servándose las anteriores normas en lo que las mismas pudieran ser aplicables.

7. Siempre que se hubiere cumplido cuanto contiene el presente artículo en orden a comunicaciones a los interesados, éstos no podrán alegar indefensión.

8. La desobediencia a los requerimientos, emplazamientos o citaciones del Tribunal podrá ser sancionada por éste con multa de 250 a 5.000 pesetas, según las circunstancias que concurran, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contraen quienes resisten a la autoridad o desobedecen sus mandatos.

9. Las comunicaciones deberán expresar las circunstancias necesarias para cumplir su finalidad y, en su caso, copia literal de la resolución que se notifique y mención concreta de los recursos que contra la misma puedan interponerse.

Art. 61. 1. Las intimaciones a los autores de prácticas prohibidas o a los que solicitaron debidamente y de buena fe la inscripción de una práctica considerada exceptuable y que el Tribunal haya declarado prohibida para que, en ambos casos, cesen en ellas, y el señalamiento de las condiciones con arreglo a las cuales podrán realizarse tales prácticas exceptuables, hayan sido o no debidamente solicitadas, se harán a la persona o personas que tengan facultades para darles cumplimiento.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Tribunal, antes de practicar las intimaciones, requerirá a los propios interesados para que manifiesten y acrediten el nombre, domicilio y circunstancias de la persona o personas físicas que, legal y estatutariamente, tengan facultades para dar cumplimiento a las intimaciones.

Art. 62. En la tramitación de los asuntos se seguirá el orden riguroso de entrada.

Art. 63. Las diligencias de prueba que se practiquen ante el Tribunal y las vistas se celebrarán en audiencia pública, pero el Tribunal podrá acordar que se realicen a puerta cerrada, aunque con asistencia del interesado, si, no siendo ella obligatoria, así lo pidiera.

Art. 64. 1. El Tribunal podrá acordar en cualquier momento, antes de que las actuaciones queden concluidas para resolución y oyendo previamente a los interesados, la acumulación de dos o más expedientes, siempre que entre éstos se den circunstancias de identidad o analogía suficientes o que puedan considerarse de algún modo complementarios.

2. El acuerdo se dictará en forma de auto, sin que proceda recurso alguno contra el mismo.

Sección segunda.—Comparecencias y actuación de los interesados

Art. 65. 1. Los interesados comparecerán por sí mismos o representados por persona que legalmente pueda ejercer dicha representación y que haya sido designada por ellos expresamente; pero habrán de comparecer personalmente cuando se trate de actuaciones que, a juicio del Tribunal, requieran su presencia personal.

2. Cuando el interesado no actúe por sí o por medio de su representante legal y el mandato no sea el propio de Administradores, Gerentes o Directores de Sociedades, deberá asumir la dirección técnico-jurídica del asunto un Abogado en ejercicio.

3. Cuando se trate de personas jurídicas actuarán en su nombre las personas físicas a las que corresponda legal y estatutariamente la representación de aquéllas y hayan actuado como tales representantes en los expedientes instruidos por el Servicio.

Art. 66. 1. Los escritos podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal o en las oficinas de Correos.

2. En todo escrito que se presente en el Tribunal, el Secretario consignará nota del día y hora en que se le haya entregado y dará recibo de su presentación, extendido en papel común, expresando los datos mencionados. Esta presentación deberá hacerse dentro de las horas de oficina de la Secretaría del Tribunal, que estarán siempre anunciadas al público en lugar visible de sus locales.

3. La presentación de escritos en las oficinas de Correos podrá hacerse durante las horas hábiles de recepción de certificados, siempre que sea antes de las veinticuatro horas del día en que finalice el plazo. Se entregarán en sobre abierto para que sean fechados y sellados por el funcionario de Correos que haya de ocuparse de su certificación.

Art. 67. Los escritos de los que haya de darse traslado al Servicio de Defensa de la Competencia o a otros interesados, se presentarán acompañados de sendas copias.

Art. 68. 1. Las fechas señaladas para la celebración de las vistas se notificarán a los interesados al menos con diez días de antelación, con la entrega de una nota-resumen de las actuaciones.

2. Un edicto colocado en la parte exterior del local en que se celebren las vistas indicará su fecha y la hora de su comienzo.

Sección tercera.—De la abstención y recusación de los miembros del Tribunal

Art. 69. 1. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de Entidades o Sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

c) Haber intervenido en el asunto de que se trate como asesor, abogado, perito, testigo o mediante la emisión de opinión o dictamen.

d) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

e) Haber sido Director del Servicio de Defensa de la Competencia durante la tramitación del expediente en dicho Servicio, o funcionario de éste que hubiera intervenido directamente en aquella tramitación.

f) Estar o haber sido denunciado ante autoridad u Organismo oficial y antes de la incoación del expediente por alguno de los interesados, como autor, cómplice o encubridor de un delito, o como autor de una falta.

2. El Presidente, cualquiera de los Vocales y el Secretario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior se abstendrá de intervenir en el procedimiento. Cuando cualquiera de los Vocales del Tribunal o el Secretario se halle afectado por alguna de dichas circunstancias habrá de comunicarlo al Presidente y el Pleno resolverá lo pertinente. En el caso del Presidente, la comunicación se hará directamente al Pleno.

3. La intervención del Presidente, de los Vocales o del Secretario en quienes concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Art. 70. 1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expusiera la causa o causas en que se funda.

3. Cuando la causa invocada fuere anterior a la iniciación de las actuaciones por el Tribunal, la recusación habrá de proponerse en el primer escrito que se presente o primera manifestación que se haga ante él.

4. Si la causa de la recusación fuere posterior a la iniciación de las actuaciones del Tribunal o si, aun siendo anterior, el interesado no hubiese tenido antes conocimiento de ella, la deberá proponer luego que le hubiere llegado la noticia.

5. La no justificación de los extremos contenidos en el párrafo anterior dará lugar a que la recusación sea desestimada.

6. En el día siguiente al de la notificación de la recusación, el Vocal o Secretario recusado manifestará al Presidente si se da o no en él la causa alegada. Tratándose de la recusación del Presidente, esta manifestación se hará por él mismo ante el Tribunal en Pleno.

7. En caso de manifestación afirmativa por parte del Vocal o Secretario recusado, el Presidente, salvo lo dispuesto en el número siguiente, acordará acto seguido su sustitución. En igual supuesto, respecto al Presidente, entrarán en juego las normas de sustitución legal del mismo previstas en el artículo 16, número 1.

8. Si se negare la causa de recusación o si el allanamiento a la misma no estuviere suficientemente justificado a juicio del Presidente o del Pleno, según los casos, se mandará formar pieza separada, y previos los informes y comprobaciones que se estimen oportunos, el Tribunal en Pleno, constituido en Sala de Justicia, resolverá sin la presencia del recusado, en el plazo de quince días.

9. Instruirá la pieza separada el Vocal designado por el Presidente. Si la recusación afectare al Presidente, será el Pleno quien haga la designación.

10. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones, que continuarán con la abstención del recusado, pero no se dictará resolución definitiva hasta que se haya decidido el incidente de recusación.

11. Contra el auto por el que el Pleno resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

Sección cuarta.—De las declaraciones de incompatibilidades y compatibilidades

Art. 71. La declaración de existencia o inexistencia de cualquiera de las incompatibilidades que la Ley señala para los

miembros del Tribunal se sustanciará ante el Pleno reunido en Sala de Gobierno, de oficio, a petición de parte o en virtud de denuncia.

Art. 72. 1. Los incidentes de incompatibilidades se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 70.

2. A través del Ministro de Comercio, el Tribunal propondrá, en su caso, el cese al Jefe del Estado, cuando se trate del Presidente, y al Consejo de Ministros, cuando se tratase de Vocales.

Art. 73. Lo que se establece en los dos artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Sección quinta.—De las pruebas

Art. 74. Los interesados podrán proponer, y el Tribunal acordar en todo caso, la práctica de cualquiera de las pruebas admitidas en derecho.

Art. 75. Las proposiciones de prueba no serán admitidas si no se han ajustado a las siguientes normas:

a) Todas expondrán el hecho o hechos concretos que se trate de acreditar con cada una de las pruebas que se propongan, la eficacia que éstas tengan para probar cada uno de aquellos hechos y las razones por las que se considera necesaria su práctica.

b) La prueba documental se unirá al escrito de alegaciones o se indicará el archivo u oficina en que se encuentre, si el interesado no la tuviere en su poder y no pudiera obtener copia de la misma. El Tribunal realizará lo que a su juicio fuera necesario para comprobar la legitimidad de los documentos presentados.

c) En la pericial se concretarán los puntos que deban someterse a dictamen, la relación que guarden con el asunto, los títulos o conocimientos que acrediten la pericia adecuada y el número de peritos que crean necesarios.

d) La proposición de prueba testifical comprenderá la lista de los testigos con su nombre, apellidos, sexo, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio y un proyecto de las preguntas que hayan de formularse a cada uno de ellos.

Art. 76. 1. En la prueba de confesión, el que la preste podrá consultar simples notas o datos para ayudar a la memoria, previamente sometidos a la aprobación del Tribunal, y presentar por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, rectificación de los errores de hecho en que hubiere incurrido, exponiendo la causa de los mismos o de sus omisiones.

2. Deberá ser claro y preciso en sus respuestas y antes de firmar el acta levantada por el Secretario la leerá por sí mismo, si no prefiere que lo haga aquél.

Art. 77. 1. El Tribunal resolverá por auto sobre la pertinencia de las pruebas propuestas o su denegación, puntos que deben someterse a dictamen pericial, número de peritos, títulos que habrán de concurrir en ellos y preguntas que deberán formularse a los testigos, pudiendo acordar además, de oficio, otras pruebas que considere procedentes.

2. Los interesados que interpusieren recurso de súplica contra la resolución de la Sección podrán reiterar ante el Pleno la propuesta de aquellas pruebas cuya práctica hubiere sido denegada en la primera instancia.

3. No procederá recurso alguno contra las pruebas acordadas de oficio por el Tribunal.

Art. 78. 1. El Tribunal podrá citar a comparecencia ante el mismo, cuantas veces lo juzgue necesario, a los interesados, testigos y peritos para interrogarles.

2. Estas citaciones podrán hacerse a los interesados en cualquier momento del procedimiento y a los testigos y peritos después que el Tribunal conozca sus respuestas y dictamen, respectivamente.

Art. 79. El Tribunal apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas.

Sección sexta.—De las diligencias para mejor proveer

Art. 80. 1. Después de la vista o de la citación para fallo y antes de pronunciarse éste, el Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de confesión de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes del Servicio o de cualquier otro Organismo público, autónomo o privado, y de autoridades o particulares sobre las cuestiones que el propio Tribunal determine.

2. La providencia que las acuerde establecerá el plazo en que deban practicarse, siempre que fuere posible fijarlo, y la intervención que los interesados hayan de tener.

3. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Tribunal o, por delegación del mismo, ante el Vocal Ponente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE DECLARACIONES E INTIMACIONES DEL TRIBUNAL

Sección primera.—Del procedimiento en los casos de prácticas prohibidas

Art. 81. Así que lleguen al Tribunal los expedientes remitidos por el Servicio, el Presidente dispondrá que se tengan por recibidos, cursándose al Director de aquél la correspondiente notificación y que pasen a conocimiento de la Sección a la que por turno corresponda.

Art. 82. La Sección dictará providencia nombrando Ponente y ordenando que se recabe informe del Sindicato o Sindicatos nacionales que encuadren a la Empresa o Empresas afectadas.

Art. 83. 1. Dicho informe habrá de ser remitido en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al del recibo de la correspondiente notificación, con aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo.

2. Durante los expresados quince días el expediente quedará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, a fin de que se instruyan de él los representantes legales del Sindicato a quienes la Organización Sindical haya encomendado la elaboración del informe.

3. Transcurrido el plazo dentro del cual debe ser emitido el informe del Sindicato, el Secretario dará cuenta y la Sección dictará providencia disponiendo que el informe se una a las actuaciones y, en todo caso, que se tenga por evacuado tal trámite.

Art. 84. La Sección dictará providencia ordenando que se dé vista del expediente al interesado o interesados, durante un plazo de treinta días, común a todos ellos, dentro del cual podrán formular las alegaciones y proponer las nuevas pruebas que consideren pertinentes.

Art. 85. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Tribunal dictará auto, que se notificará a los interesados, resolviendo:

a) Admitir el expediente, por estimar que se han aportado al mismo los antecedentes y las pruebas suficientes para formular declaración; o

b) Devolver el expediente al Servicio con indicación de los nuevos antecedentes a aportar y las nuevas pruebas y diligencias a practicar.

Art. 86. 1. Cuando el Tribunal acordare devolver el expediente al Servicio, determinará los documentos que han de unirse al mismo, los testigos que deberán ser citados a declarar, las preguntas sobre las que deberá pedirse testimonio de cada uno de ellos, los puntos sobre los que deberá solicitarse y emitirse dictamen pericial, el número de los peritos que deberán emitirlo y los títulos acreditativos de su pericia.

2. El Tribunal fijará, en cada caso, el plazo dentro del cual deberán ser practicadas por el Servicio las pruebas que hubiere ordenado. Dicho plazo no podrá ser inferior a veinte días.

Art. 87. 1. Concluido el plazo fijado por el Tribunal para que el Servicio practique las pruebas ordenadas, éste elevará de nuevo al Tribunal el expediente con las nuevas actuaciones y con el informe que considere necesario para completar, rectificar, aclarar o modificar el anteriormente emitido.

2. El Tribunal, a la vista de las modificaciones que el Servicio hubiese introducido en su primer informe, decidirá si procede solicitar de la Organización Sindical que emita a su vez nuevo informe a la vista de aquellas modificaciones.

3. Si el Servicio hubiere modificado su propuesta retirando la que hubiere formulado de acuerdo con el artículo 13 de la Ley y sustituyéndola por otra de las que contiene dicho artículo, será preceptiva la petición de nuevo informe sindical.

Art. 88. En la misma providencia en que se admita a trámite el expediente acordará el Tribunal emplazar a los interesados para que en el término de diez días, durante los cuales estarán las actuaciones de manifiesto en la Secretaría, formulen las razones en que se fundamente su súplica de que el Tribunal dicte alguna de las declaraciones e intimaciones previstas en la Ley.

Art. 89. 1. Los interesados serán citados para que, personalmente, se ratifiquen ante el Tribunal en su escrito de conclusiones.

2. En el mismo acto de la ratificación podrán hacer verbalmente las manifestaciones que consideren procedentes y deberán contestar a las preguntas que les formule el Tribunal.

Art. 90. 1. Cuando los particulares interesados lo soliciten o el Tribunal lo juzgara conveniente, se celebrará vista en la forma establecida en los artículos 42 a 46.

2. La solicitud de vista habrá de hacerse en el escrito de conclusiones.

3. Cuando hubiere de celebrarse vista no será de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 89.

Art. 91. Evacuados por los interesados los trámites de conclusiones y de ratificación o celebrada vista, el Tribunal declarará concluidas las actuaciones con citación para fallo.

Art. 92. En un plazo de veinte días el Tribunal dictará resolución, que contendrá alguna de las declaraciones siguientes:

- a) Existencia de prácticas prohibidas.
- b) Existencia de prácticas exceptuables cuya inscripción no hubiere sido debidamente solicitada; y
- c) No haber resultado demostrada la existencia de prácticas prohibidas.

Art. 93. 1. Cuando en el expediente incoado por el Servicio contra una práctica que considere prohibida los interesados hubieren alegado que la misma deberá ser declarada exceptuable, se rán de aplicación al informe-propuesta del Servicio y al informe de la Organización Sindical, respectivamente, el número 2 del artículo 103 y el número 1 del 105.

2. La resolución declarando la existencia de práctica exceptuable cuya inscripción no hubiere sido debidamente solicitada no podrá hacerse sin haber oído previamente a quienes justifiquen un interés legítimo, personal y directo. El Tribunal, como diligencia para mejor proveer, emplazará a dichos interesados en la forma ordenada en el artículo 109 dando también cumplimiento a lo dispuesto en el 110.

3. No se admitirá ninguna alegación ante el Tribunal para que sea declarada exceptuable una práctica que el Servicio de Defensa de la Competencia hubiere tramitado como prohibida, si dicha alegación no se hubiere formulado previamente ante el Servicio.

Sección segunda.—Contenido de las declaraciones de existencia de prácticas prohibidas

Art. 94. Cuando la resolución declare que existen prácticas prohibidas, además de la determinación de éstas, resolverá sobre: nulidad de los acuerdos, convenios o decisiones que hayan dado lugar a las prácticas prohibidas; intimación a los autores de éstas para que cesen en ellas con los apercibimientos legales; publicación de la intimación; propuesta al Consejo de Ministros de aplicación de multas o de imposición del gravamen complementario de orden fiscal, según proceda; procedencia de pasar, en su caso, el tanto de culpa a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 95. Las resoluciones sobre nulidad de los acuerdos entre Empresas y de los convenios y decisiones de todo género de uniones, asociaciones o agrupaciones de aquéllas, determinarán los puntos de las mismas que den lugar a las prácticas prohibidas y que han de considerarse nulos como contrarios a la Ley y al orden público.

Art. 96. 1. Las intimaciones a los autores de prácticas prohibidas para que cesen en ellas o se abstengan de realizarlas apercibirán a los mismos de que, en caso de incumplimiento serán castigados por la jurisdicción ordinaria con las penas aplicables a los delitos que cometen los que resisten a la autoridad o a sus Agentes o la desobedecen gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo y de que, en caso de persistencia de la infracción, podrán ser sancionados además por el Gobierno con multa continua de 1.000 a 50.000 pesetas por cada día que persistan en la infracción.

2. El Tribunal ordenará que la intimación sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado», en tres de los diarios de mayor circulación en el país y en el de mayor tirada de la provincia o provincias donde radique el domicilio de las personas naturales o jurídicas a quienes va dirigida, sin perjuicio del trámite que proceda de notificación al interesado.

Art. 97. Si, a juicio del Tribunal, las prácticas prohibidas cuya existencia se declara pudieran ser constitutivas de los delitos o faltas de alteración del precio de las cosas previstos en el Código Penal, la resolución decidirá pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, a los efectos de la exigencia de la correspondiente responsabilidad criminal.

Art. 98. Una vez declarada la existencia de prácticas prohibidas, el Tribunal podrá proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Comercio, la imposición a los autores de aquéllas de multa graduable, teniendo en cuenta el perjuicio que la infracción sancionada haya causado a la economía nacional.

Art. 99. 1. Cuando el Tribunal considere que las prácticas prohibidas han permitido obtener beneficios superiores a los que correspondían en régimen de libre competencia, podrá proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda, la imposición de los gravámenes complementarios que establezcan las dispo-

siciones fiscales para Empresas que hayan logrado, o de las que pueda razonablemente presumirse que han obtenido, beneficios de la naturaleza indicada.

2. Estos gravámenes se propondrán siempre en la cuantía establecida en el artículo 15, número 3, de la Ley.

Sección tercera.—De las condiciones correctoras de las prácticas prohibidas

Art. 100. 1. Dentro de los quince días siguientes al en que hayan quedado firmes las resoluciones que contengan declaración de existencia de prácticas prohibidas, los interesados podrán solicitar por escrito que el Tribunal fije las condiciones comerciales directas o indirectas que sirvan para corregir la práctica concreta que haya sido prohibida.

2. A tal efecto, el Tribunal, oído el Servicio y recabados los informes y asesoramientos que considere convenientes, dictará auto resolviendo si ha lugar o no a la fijación de condiciones correctoras.

3. En caso afirmativo, elaborará un acuerdo provisional, del que dará traslado a los interesados para que éstos puedan exponer sus observaciones en un plazo de veinte días.

4. Transcurrido este plazo, el Tribunal dictará acuerdo definitivo, fijando las condiciones comerciales directas o indirectas que podrán corregir la práctica prohibida.

5. El Servicio vigilará el cumplimiento por los interesados de las condiciones que el Tribunal hubiere señalado, y en el caso en que éstas no alcanzasen a corregir la práctica declarada prohibida, no procederán las sanciones previstas en la Ley, siempre que los interesados hubiesen aplicado de buena fe el acuerdo del Tribunal.

Art. 101. 1. Si los interesados interpusieren recurso de súplica ante el Tribunal en Pleno contra la declaración de existencia de prácticas prohibidas y éste confirmase la resolución recurrida, podrán aquéllos pedir que el Tribunal fije las condiciones con las que deba ser corregida la que se prohíbe.

2. Esta petición se formulará y sustanciará ante la Sección que hubiere entendido del asunto en primera instancia.

Sección cuarta.—De la declaración de no haber resultado acreditada la existencia de prácticas prohibidas

Art. 102. Declarado que no resulta acreditada la existencia de alguna de las prácticas prohibidas a que se refiere la Ley, el Tribunal dará por ultimado el expediente, ordenará su archivo y, a petición de parte, publicará, a costa de la misma, la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sección quinta.—Del procedimiento en los casos de prácticas exceptuables

Art. 103. 1. El mismo día en que se haya practicado en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia la inscripción provisional de acuerdos o decisiones que traten de ampararse en el artículo quinto de la Ley, el Servicio lo pondrá en conocimiento del Tribunal por medio de oficio al que acompañará la solicitud correspondiente con toda la documentación relacionada con la misma, y con su informe-propuesta.

2. Este informe-propuesta deberá contener, aparte de todas las consideraciones que el Servicio juzgue procedentes, una mención razonada de las Empresas y sectores de la vida económica española que hayan de resultar favorecidos o perjudicados por la práctica cuya autorización se pretende y la enumeración, análisis y valoración de los datos sobre dicha práctica necesarios y suficientes para que el Tribunal pueda pronunciarse.

3. Simultáneamente con la remisión del asunto al Tribunal, el Servicio notificará a quienes hubieren solicitado la declaración de práctica exceptuable dicha remisión y los emplazará para que en término de cinco días se personen en el Tribunal, a fin de que puedan ejercitar ante el mismo los derechos que les conceden la Ley y el Reglamento.

Art. 104. El Tribunal dictará providencia nombrando Ponente y ordenará que se recabe informe de la Organización Sindical.

Art. 105. 1. La petición de informe a la Organización Sindical contendrá siempre la indicación de que en dicho informe se incluya mención razonada de las empresas y de los sectores de la economía nacional que, a juicio de aquella Organización, puedan resultar afectados por la autorización solicitada.

2. A efectos de la evacuación del informe de la Organización Sindical, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento.

Art. 106. El Tribunal dictará providencia teniendo por parte a quienes se hayan personado dentro del término esta-

blecido en el número 3 del artículo 103, a los que emplazará para que dentro de los treinta días siguientes, durante los que podrán instruirse en la Secretaría de todo lo actuado, formulen alegaciones, expongan los nuevos datos que, a su juicio, deben figurar y propongan las pruebas y diligencias que, a su entender, fuere necesario practicar para la obtención e incorporación de dichos datos.

Art. 107. 1. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Tribunal dictará auto resolviendo:

a) La admisión del asunto, por estimar que se han aportado los datos necesarios y suficientes para dictar resolución, o
b) Devolver al Servicio las actuaciones por éste practicadas, con indicación de los datos nuevos que deberán ser aportados y de las pruebas que al efecto habrán de practicarse.

2. En el caso del apartado b), el plazo del número 4 del artículo quinto de la Ley no empezará a correr hasta que, saneado el vicio de la falta de antecedentes necesarios y suficientes y remitido de nuevo el asunto al Tribunal, acuerde éste su admisión.

Art. 108. Sobre práctica de nuevas pruebas y su elevación al Tribunal, nuevo informe del Servicio, trámite de conclusiones y ratificación, son aplicables los artículos 86, 87, 88 y 89.

Art. 109. 1. Si, a juicio del Tribunal, resultaren signos suficientemente demostrativos de la concurrencia, en la práctica de que se trate, de las circunstancias beneficiosas contenidas en el artículo quinto de la Ley, el Tribunal, antes de dictar su resolución autorizándola y ordenando la inscripción de la misma en el Registro Público Definitivo, deberá emplazar a cuantos, sin haber participado en el acuerdo o decisión de la práctica, tengan un interés legítimo, personal y directo en la autorización o prohibición de la misma, para que justifiquen dicho interés y expongan cuanto juzgaren conveniente para su defensa.

2. Este emplazamiento se publicará, a costa de los solicitantes de la autorización, dos veces en el «Boletín Oficial del Estado» y en un periódico de gran circulación nacional, y los interesados dispondrán de un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la última publicación, para justificar su interés y exponer lo que a la defensa del mismo conviniere. A este fin se les pondrá de manifiesto el expediente.

Art. 110. Siempre que hubieren sido oídos, según lo dispuesto en el artículo precedente, quienes sin haber participado en el acuerdo o decisión de la práctica tuviesen un interés legítimo, personal y directo en su autorización o prohibición, el Tribunal emplazará a quienes solicitaron la autorización para que expongan lo que más conviniere a su derecho dentro de los cinco días siguientes, durante los cuales tendrán a su disposición, en Secretaría, las manifestaciones de los titulares de aquel interés.

Art. 111. El Tribunal declarará el asunto concluso para resolución y dictará ésta en un plazo de veinte días.

Art. 112. 1. La resolución contendrá alguna de las declaraciones siguientes:

a) Autorizar la práctica.
b) Autorizarla en la forma y con las modificaciones o condiciones que el Tribunal considere necesario establecer.
c) Desestimar la petición.

2. Las resoluciones desestimatorias no contendrán, además, declaración expresa de existencia de prácticas prohibidas si en el correspondiente informe del Servicio no se hubiera propuesto o si no hubieran sido advertidas las partes interesadas, en la notificación a que se refiere el número 3 del artículo 103, de que aquellas resoluciones entrañaran la prohibición de la práctica.

Art. 113. 1. Si el Servicio, alegando la falta de cumplimiento por los interesados de los requisitos que para la solicitud de inscripción provisional exigen el artículo 21 de la Ley y los correspondientes del Reglamento del Servicio, hubiere decidido no admitir a trámite dicha solicitud, podrán los solicitantes comparecer ante el Tribunal durante los quince días siguientes para, acreditando el cumplimiento de los mencionados requisitos, hacer uso del derecho que les concede la Ley en su artículo quinto.

2. Siempre que el Servicio hubiere dejado transcurrir más de tres meses desde la admisión a trámite de la solicitud de inscripción sin practicar ésta, podrá también, quien la hubiere pedido, comparecer ante el Tribunal a los efectos y en la forma establecidos en el párrafo precedente.

Art. 114. 1. El Tribunal dictará providencia nombrando Ponente y ordenando que se solicite informe del Servicio, en la forma establecida en el artículo 103, 2.

2. El Servicio deberá emitir su informe en el plazo máximo de un mes.

Art. 115. Así que se hubiere recibido el informe del Servicio, el Tribunal ordenará que se recabe el de la Organización Sindical, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 104 y 105.

Art. 116. Evacuados por el Servicio y por la Organización Sindical los informes respectivos, o transcurridos, en su caso, los plazos señalados para que sean emitidos, seguirá el asunto su tramitación con arreglo a lo establecido en los artículos 106 a 112, ambos inclusive.

Sección sexta.—De la declaración de existencia de prácticas exceptuables, cuya inscripción ha sido debidamente solicitada

Art. 117. 1. Declarada la existencia de prácticas exceptuables, cuya inscripción haya sido debidamente solicitada, el Tribunal ordenará la inscripción de su declaración en el Registro Definitivo y su publicación, a expensas de quienes solicitaron la autorización, en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Si el Tribunal hubiere considerado preciso señalar la forma, condiciones y modificaciones con arreglo a las cuales deberá realizarse la práctica autorizada, intimará a quienes instaren la autorización para que cumplan aquellas íntegra y exactamente, apercibiéndoles de que, de no hacerlo así, la práctica queda prohibida.

3. Los acuerdos y decisiones autorizados por el Tribunal deberán inscribirse en el Registro Definitivo en un plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de la resolución del Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Las prácticas no podrán ser iniciadas hasta que haya sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución del Tribunal autorizándolas.

5. La puesta en práctica, sin la previa autorización del Tribunal, de los acuerdos y decisiones a que se refiere el artículo quinto de la Ley, podrá ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

Sección séptima.—Contenido de las declaraciones de existencia de prácticas exceptuables, cuya inscripción no ha sido debidamente solicitada

Art. 118. 1. Cuando no hubiere sido solicitada debidamente la inscripción de una práctica que se declare exceptuable, el Tribunal podrá imponer a sus autores la multa que establece el artículo 25 de la Ley y les dirigirá una intimación señalando las condiciones en que pueden seguir realizando las prácticas.

2. El Tribunal ordenará la inscripción de su declaración en el Registro Definitivo y que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» a costa de quien solicitó la declaración.

Sección octava.—De la declaración de existencia de práctica prohibida, desestimatoria de solicitud de autorización de práctica exceptuable

Art. 119. Las declaraciones que desestimen la solicitud de autorización de prácticas exceptuables intimarán a quienes la pidieron para que desistan de ellas, ya las hayan iniciado antes de la promulgación de la Ley, ya después, siempre que, en el segundo supuesto, hayan declarado esas prácticas y solicitado su inscripción, así como la autorización para realizarlas espontáneamente y sin formación de expediente. En todo caso, se prevendrá a los interesados que, si con posterioridad a la notificación de la resolución del Tribunal desobedecieren la intimación, incurrirán en las responsabilidades de los autores de prácticas prohibidas.

Sección novena.—Del procedimiento para la imposición de sanciones por inobservancia de la inscripción obligatoria de los acuerdos de concentración de empresas

Art. 120. Los informes-propuestas del Servicio al Tribunal sobre concentraciones de empresas que no se hubieran inscrito en el Registro Definitivo, e imposición de multa a las participantes en el acuerdo de concentración, se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos 81 a 89, ambos inclusive.

Art. 121. Evacuados por los interesados los trámites de conclusiones y de ratificación, el Tribunal declarará conclusas las actuaciones con citación para fallo.

Art. 122. 1. En un plazo de veinte días el Tribunal dictará resolución declarando la inobservancia o el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los números 7 y 8 del artículo 21 de la Ley y, en el primer supuesto, si procede la imposición de multa y cuantía de ésta, en su caso, dentro de los límites de 5.000 a 100.000 pesetas, fijados en el artículo 26 de la Ley.

2. En las resoluciones del Tribunal declarando la inobservancia de la obligación de inscribir acuerdos de concentración de empresas se ordenará el cumplimiento de dicha obligación.

Art. 123. Contra la resolución que dicte la Sección podrán interponer los interesados recurso de súplica ante el Pleno del Tribunal, que se tramitará con arreglo a lo establecido en el capítulo primero del título III. Sin embargo, podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa contra la multa.

TITULO III

R e c u r s o s

CAPITULO PRIMERO

DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LAS SENTENCIAS QUE EL TRIBUNAL, CONSTITUIDO EN SECCIONES, DICTE FORMULANDO LAS DECLARACIONES Y ORDENANDO LAS INTIMACIONES PREVISTAS EN LA LEY

Art. 124. 1. Contra las resoluciones que las Secciones dicten formulando las declaraciones y ordenando las intimaciones previstas en la Ley, podrá interponerse recurso de súplica ante el Pleno del propio Tribunal.

2. Las resoluciones que dicte el Pleno resolviendo los recursos de súplica a que se refiere el número anterior, quedan excluidas de la vía contencioso-administrativa y no cabe contra ellas ningún recurso.

3. El recurso de súplica se interpondrá ante la Sección que hubiere dictado la resolución recurrida, en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aquella resolución hubiere sido notificada, mediante escrito en el que los recurrentes expondrán las razones en que fundamentan su súplica de que sea revocada por el Pleno la resolución de la Sección y dictada otra, en su lugar, de acuerdo con el suplico del recurso.

4. La Sección dictará providencia teniendo por recibido el recurso dentro del plazo, a los solos efectos de su remisión al Pleno con todas las actuaciones y emplazando al recurrente y a las demás partes interesadas para que se personen ante el mismo en un plazo de tres días.

Art. 125. 1. Recibido en el Pleno el recurso de súplica y personado ante él el recurrente, se dictará providencia, teniendo aquél por interpuesto, nombrando Ponente y ordenando que se dé traslado del recurso a las demás partes que se hubieren personado, para que en un plazo de diez días formulen sus alegaciones para refutar las del recurrente o adherirse a ellas.

2. Transcurrido el plazo establecido en el número anterior, el Pleno podrá disponer que se dé traslado al Servicio del recurso y de las alegaciones de los demás interesados, para que en otro plazo, también de diez días, adicione o modifique si lo juzgare necesario, su informe-propuesta.

Art. 126. Si la Sección hubiere denegado la práctica de alguna diligencia de prueba solicitada por los interesados, éstos podrán reproducir su petición ante el Pleno en el mismo escrito de interposición del recurso de súplica, y si el Pleno, con revocación de lo que la Sección resolvió en su día, acordare la práctica de las pruebas que en primera instancia fueron denegadas, dictará auto ordenándolas y que las actuaciones sean remitidas al Servicio, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

Art. 127. Transcurridos los plazos establecidos en el número 1 del artículo 125 o, en su caso, en el número 2, o recibidas en el Pleno las nuevas pruebas cuya práctica se ordenó a las que el Servicio acompañará las modificaciones o adiciones que en consideración a su resultado juzgare necesario introducir en su informe-propuesta, el Pleno dictará providencia desestimando la petición de vista que hubieren formulado los interesados o acordando la celebración de la misma, lo cual podrá hacer de oficio o a petición de parte.

Art. 128. La petición de vista habrán de hacerla los recurrentes en su escrito de interposición del recurso, y los que no lo fueren, en el de alegaciones.

Art. 129. Dictada la providencia acordando la no celebración de vista, o celebrada ésta, el Pleno declarará conclusas las actuaciones, con citación para fallo, dictando su resolución en el plazo de veinte días.

CAPITULO II

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 130. 1. El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, se presentará ante el Pleno del Tribunal en el plazo de un mes, a contar de la notificación de la resolución del mismo recurrible en aquella vía. En dicho escrito habrán de exponerse los motivos en que se funde.

2. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que la resolución recaída se notifique, se entenderá aquél desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

3. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular el recurso se contará desde la notificación de aquélla.

Art. 131. La interposición del recurso contencioso-administrativo no suspenderá en ningún caso la ejecución de los acuerdos, ni se tendrá por hecha sin acreditar previamente el ingreso de la cantidad que importen las sanciones pecuniarias o haberse constituido, a disposición del Tribunal, el oportuno depósito en la Caja General.

Art. 132. 1. La infracción de normas legales, la incompetencia, la desviación de poder y los vicios esenciales de forma, causantes de indefensión, en que incurriesen las Secciones, deberán ser reclamados ante ellas, pidiéndose la correspondiente subsanación tan pronto se produzcan.

2. En el caso de que la reclamación no fuera atendida, podrá reproducirse ante el Pleno en el escrito de interposición del recurso de súplica.

3. Si fuera el Pleno quien incurriera en las infracciones, defectos y vicios a que se refiere este artículo, antes de dictar resolución, la reclamación deberá formularse tan pronto como se hubiere cometido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La adscripción del Tribunal, a efectos exclusivamente administrativos, al Ministerio de Comercio se realizará en la Subsecretaría de Comercio.

Segunda.—El comienzo del cómputo para los plazos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 110/63, de 20 de julio, se entenderá remitido al día siguiente de la entrada en vigor de este Reglamento.

ORDEN de 6 de marzo de 1965 por la que se aclaran las normas que regulan la baja de buques para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera

Ilustrísimos señores:

Las normas dictadas en los últimos años para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera establecían determinados estímulos para los propietarios de buques de determinada edad que se comprometieran a darlos de baja al entrar en servicio los que habían de reemplazarlos.

Dado que por el elevado número de buques anticuados no resulta posible atender dentro de cada año todas las peticiones de renovación que se formulan acogiéndose a estos beneficios, los propietarios han de conservarlos en servicio al objeto de reiterar sucesivamente sus peticiones hasta lograr la concesión.

La conveniencia de que no permanezcan en servicio buques cuya explotación resulta antieconómica por su edad hace aconsejable que a los propietarios que los den de baja sin esperar a la publicación de las normas que conceden estímulos para la renovación de nuestras flotas mercante y pesquera se les computen tales bajas como realizadas en razón de las disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo para fomentar dicha renovación.

En su virtud, este Ministerio oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima; a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las bajas definitivas de buques mercantes y pesqueros de más de veinticinco años, si son de casco de acero, y de más de quince si son de madera, que se produzcan a partir de la publicación de esta Orden, serán computadas como realizadas en iguales condiciones que aquellas que se efectúen en razón de disposiciones que estimulen la más rápida renovación de nuestro tonelaje anticuado.

Art. 2.º Para que la baja de los buques sea computada a los efectos que se determinan en el artículo anterior será condición precisa que su propietario lo manifieste expresamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, solicitando su inclusión en las listas que a tal fin se redacten una vez acreditadas dichas bajas.

Art. 3.º Los efectos que provoquen las bajas computables a que hacen referencia los dos artículos anteriores no serán transferibles a terceros, y sólo se aplicarán a peticiones formuladas por el propietario del buque dado de baja o por asociaciones en la que el esté incluido. Dichas peticiones habrán de hacerse precisamente en la primera concesión de estímulos de desguape que se anuncie con posterioridad a la fecha de la baja, debiendo reiterarse esta petición para que no sea excluida del cómputo siempre que se anuncien nuevos estímulos hasta que se sea concedido el que pudiera corresponderle.

Art. 4.º El propietario de un buque dado de baja en las